



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

RECIBIDO
 C.C. Chaves
 27 OCT 2020
 17:03:56

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AROMÉXICOS

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

ASUNTO: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 27 de octubre del año 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

RECIBIDO
 27 OCT 2020
 12:00:42

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se reforman los artículos 24; 25; 27 bis y se adicionan los artículos 25 Bis, 29 Bis y 29 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia desafortunadamente es parte de nuestra realidad y de lo cotidiano, todas las personas, en diferentes contextos geográficos, culturales, sociales y políticos, con independencia de su condición económica, social, edad, religión, etnia y sexo son objeto de violencia en sus múltiples expresiones cotidianas, la violencia está presente



en todas partes, en las calles, las escuelas, los centros de trabajo, en los hogares en los medios de comunicación y hasta en las campañas publicitarias.

La violencia es un problema social y de salud que se reproduce a través de los estereotipos de género, de las malas prácticas institucionales, así como de los mensajes estereotipados que consumimos a través de los medios de comunicación, la violencia es producto de las relaciones asimétricas de poder entre las personas, así como de las desigualdades sociales de ahí que hay personas o sectores que están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia, hablamos de las mujeres y niñas no indígenas, así como las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas, pues toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, es decir que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que por siglos se han establecido entre varones y mujeres en nuestra sociedad, las cuales se siguen reproduciendo y perpetuando la desvalorización de lo femenino y subordinándolo a lo masculino.

Al abordar el tema de la violencia en contra de las mujeres, es por demás necesario referirnos a la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso González y otras vs México, la cual establece que el Estado Mexicano deberá continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales con perspectiva de género.

De la misma sentencia se desprende la obligación de los Estados para adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra



las mujeres, en particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia;

Ahora bien, al ser la violencia de género contra las mujeres un asunto de derechos humanos que afecta a toda la sociedad en su conjunto, cada Estado es responsable de brindar protección a las mujeres y niñas, así como de garantizar el disfrute de sus derechos humanos y de que éstas puedan vivir una vida libre de violencia, bajo este contexto se tiene que, el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, incluidas por su puesto las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo el Estado es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, pues cuando las órdenes de protección se emiten diligentemente y se hace una correcta evaluación del riesgo, dicho mecanismo puede evitar que la violencia escale llegando incluso a impedir la muerte, es decir, frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres y niñas, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de la orden de protección, las cuales tienen como objetivo que el agresor se abstenga de hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro los



derechos humanos de las mujeres, por ello es importante conocer en que, instrumentos internacionales se encuentra prevista esta obligación.

Respecto a lo anterior es necesario precisar que, el artículo 2° de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, el cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por otro lado, la *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará"*, establece en su Artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Esa misma Convención en su artículo 7 establece lo siguiente:

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar acabo lo siguiente:



- a. *Abstenerse de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...*

Por su parte en el ámbito nacional, contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual *constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país*, dicha Ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima. Así mismo en su artículo 27 establece que, las órdenes de protección consisten en catos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son precautorias y cautelares.

Ahora bien, es importante resaltar que en la Recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante COCEDAW), hecha a México en 2012, se recomendó a nuestro país *acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta a riesgo.*¹

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones 9 a 27 de julio de 2012 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer México, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf



De igual forma, en el Examen Periódico Universal realizado a México en el 2013², se recomendó lo siguiente:

- Persistir en la prevención y combate de la violencia contra las mujeres, garantizar el acceso de las mujeres a la justicia y continuar mejorando los servicios de apoyo.
- Vigilar que se lleven a cabo investigaciones en los casos de violencia contra las mujeres, y establecer programas de apoyo para las mujeres afectadas.
- Continuar con la labor enfocada a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y llevar a los responsables ante la justicia y al mismo tiempo garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, en particular los que se brinden a las mujeres indígenas.
- Tomar medidas concretas para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en los 31 estados de México, especialmente en aquellos con un alto índice de asesinatos y ataques a mujeres y niñas.
- Garantizar la aplicación plena y eficaz de la legislación y las políticas existentes de lucha contra la violencia contra las mujeres y adoptar medidas eficaces para reducir la violencia y la impunidad.

Además de ello, se destaca que el COCEDAW, en su Recomendación General Núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer³, en el tema de protección, recomendó a los Estados partes que apliquen entre otras las siguientes medidas de protección:

a) *Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros:*

² Examen Periódico Universal, Evaluación a México, Recomendaciones al Estado Mexicano, ONU, 2013.
https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=538&Itemid=283

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



1. La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la Recomendación General núm. 33, el Comité CEDAW, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados;

Al respecto se precisa que, en la Recomendación General núm. 33, del COCEDAW refirió que ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia, puntualiza que esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación, así como al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres.⁴

2. *La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad, este punto es importante porque en el estado de Oaxaca, ya que existe una gran resistencia de los Agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, para emitir órdenes de protección cuando no exista una carpeta de investigación abierta, en ese sentido, y tal como lo recomienda el Comité, los mecanismos deberían*

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>



*incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.*⁵ Además de ello, la COCEDAW recomienda que las medidas de protección deben evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes.

Las niñas, niños y adolescentes son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por la violencia familiar, por lo que las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en esos casos, como bien lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente, sin embargo, éstas sólo serán efectivas si son implementadas con diligencia.⁶

Por otro lado, y respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, podemos señalar que, la adopción de instrumentos especializados en los derechos de las mujeres, las reformas electorales en nuestro país, la interpretación judicial con perspectiva de género, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional, sin embargo, siguen persisten cuestiones estructurales que impiden a las mujeres acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad frente a los hombres o bien cuando acceden a los cargos se encuentran con enormes barreras y obstáculos que les impiden desempeñar dichos cargos.

⁵ Op. cit. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer.

⁶ CIDH. Informe No. 80/11 Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenhan (Gonzales) y otros. Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr.163.



En ese sentido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Es importante destacar que entre los principales documentos que reconocen los derechos políticos de la mujer se encuentran los siguientes:

El PIDCP, establece en su artículo 25 el derecho de elegir y ser elegida, participar en el gobierno de su país y en las funciones públicas, entre otros, de acuerdo a dicho artículo, los derechos políticos suponen:

- Derecho a votar: a través del voto libre, secreto, directo.
- Derecho a ser electa o electo: derecho a postularse para ocupar determinados cargos de elección popular.
- Derecho a la participación: implica la participación en los procesos de formulación y seguimiento de las políticas públicas.
- Derecho de petición política: relacionado con la transparencia en la gestión pública, es el derecho que tenemos todos los ciudadanos de dirigir peticiones a los organismos públicos, y la obligación que tienen estos de responder.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Así también, la CEDAW reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votada.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Por su parte la Convención de Belem do Para, sobre el derecho a la participación política de la mujer establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia



contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por lo que, los Estados Parte deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas." ⁷Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce el principio de igualdad⁸ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35, por tanto las mujeres tienen reconocido constitucionalmente el derecho a votar y ser votadas y el Estado tiene la obligación de garantizar que ese derecho no se vea obstaculizado o mermado ni por agentes del Estado ni por particulares.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

⁷Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸ Artículos 1 y 4.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 24; 25; 27 bis y se adicionan los artículos 25 Bis, 29 BIS y 29 TER de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto

De las Órdenes de Protección a favor de la Víctima

Artículo 24. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda. El Síndico Municipal, una vez que emita las medidas de protección, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el



tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son intransferibles y podrán ser:

De la I a la III (...)

IV.- De naturaleza política electoral.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas duraran en tanto exista el estado de riesgo o peligro y deberán expedirse inmediatamente después de que se tenga conocimiento de los hechos que las generan, los y las Agentes del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional deberán estar en constante contacto con la o las víctimas a fin de verificar que éstas se encuentran fuera de peligro, además de ello deberá aplicar el protocolo de tamizaje para la evaluación de riesgo de las mujeres víctimas de violencia del Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de dar continuación, ampliar o dejar sin efecto dichas medidas.

25 Bis.- Tratándose órdenes de protección de emergencia y preventivas en donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes indígenas o afromexicanas, la autoridad emisora deberá dar aviso inmediatamente a la Procuraduría Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría del Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para su inmediata intervención.

Artículo 26. (...)



Artículo 27. (...)

Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los y las Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde resida la víctima, podrán otorgarse de oficio, cuando a través de los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio se tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres o bien pueden ser solicitadas por las víctimas directas o indirectas, sus familiares, representantes legales, autoridades comunitarias o representativas ya sea por escrito o por comparecencia, así como por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y en el caso de menores de edad por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca, para la emisión de dichas ordenes no será necesario que previo a la solicitud exista una carpeta o legajo de investigación o un proceso jurisdiccional relacionado con los hechos.

Artículo 28. (...)

Artículo 29. (...)

Artículo 29 Bis. Las medidas u órdenes de protección de naturaleza político electoral, son todas aquellas que tienen como objeto evitar la continuación de acciones u omisiones, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la



función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Estas medidas podrán ser solicitadas por la o las mujeres que se duelan de violaciones a sus derechos políticos electorales o por sus representantes legales.

Artículo 29 Ter.- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Se podrán adoptar como medidas u órdenes de protección de naturaleza político electoral, las siguientes:

- I. Solicitar el retiro o la difusión de mensajes que atenten contra la dignidad de las personas; denigren, fomenten o perpetúen estereotipos de género;
- II. Ordenar a la persona señalada como agresor, abstenerse de causar actos de molestia en contra de la beneficiaria de la medida o de sus familiares;
- III. Ordenar a las dependencias del Estado de Oaxaca vinculadas con la protección de los derechos de las mujeres, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la beneficiaria de la medida.
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 30. (...)

Artículo 31. (...)

Artículo 31 Bis.-(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - En un plazo no mayor a 30 días hábiles, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Fiscalía General del Estado, deberán elaborar de conformidad con el presente decreto, el protocolo de tamizaje para la evaluación de riesgo de las mujeres víctimas de violencia del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de octubre del año 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 27 de octubre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Señor Secretario:

La que suscribe, diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Iniciativa con Proyecto de Decreto por se reforman los artículos 24; 25; 27 bis y se adicionan los artículos 25 Bis, 29 Bis y 29 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXCOCOTL